



RADICADO: 2019-427-00
SENTENCIA ANTICIPADA:
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO C.C 13.839.563
DEMANDADO: FABIAN RESTREPO MEJIA C.C 80.729.122

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA¹ que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por **LUIS ALEJANDRO VARGAS SOTO**, contra **FABIAN RESTREPO MEJIA**, a efectos de ordenar el pago de una suma de dinero, según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago. En razón a que se configura los presupuestos jurídicos para ello y no ocurren vicios que puedan genera nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 30 de enero de 2019, el señor FABIAN RESTREPO MEJIA suscribió pagaré por la suma de \$874.971 a favor del LUIS ALEJANDRO VARGAS SOTO, comprometiéndose a cancelar el importe en un término de cinco meses, iniciando la primera cuota el 29 de febrero de 2016, cada una por valor de (\$174.984).

Que el pagaré fue debidamente diligenciado y actualmente la parte demandada se encuentra en mora.

Como pretensión, solicita el pago por la suma de \$874.971, por concepto de capital, más intereses de plazo fijados desde el 01/03/2016 al 30/01/2019 y por concepto de intereses moratorios adeudados desde 31/01/2019.

II. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 03/07/2019, el Juzgado por auto del 12 de julio de 2019 libró mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda².

De la anterior providencia se notificó al curador ad litem designado para representar los intereses del ejecutado, aceptando el cargo el 12 de marzo de 2021.

Dentro del término legal, el auxiliar de la justicia propuso excepciones de mérito³ fundadas en el vencimiento del plazo en que debió integrarse el título y la caducidad, de las que se corrió traslado al demandante conforme al numeral 1º del artículo 443 del CGP.

Con fundamento en lo expuesto y por encontrarnos hoy dentro de la presente actuación, en una concurrencia de circunstancias así:

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 cuyo magistrado ponente fue el Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

² Archivo #01 expediente digital, folio int. 10

³ Archivo #10 del expediente digital



Con fundamento en lo expuesto y por encontrarnos hoy dentro de la presente actuación, en una concurrencia de circunstancias así: i) estamos en la etapa previa a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, ii) Se ha considerado que la práctica de interrogatorios de parte exhaustivos es una prueba innecesaria, máxime que el demandado se encuentra representado por curador ad-litem, iii) la sentencia antes analizada da cuenta que es posible en esta etapa emitir sentencia anticipada sin escuchar en alegatos a las partes y sin que ello comporte violación alguna al debido proceso, motivo por el cual se considera procedente emitir Sentencia Anticipada dentro de las presentes diligencias.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Si bien dentro de la actuación no existen escritos de alegaciones finales, las partes a través de la contestación de la demanda con excepciones presentaron los argumentos y alegaciones que sustentan su dicho así:

DEMANDADA

Advierte que de la observación del título valor, el mismo fue suscrito del 30 de diciembre de 2015, por lo que establece en la cláusula segunda, acotando como importante el primer pago de las cinco cuotas de la deuda dividida en instalamentos fue acordado para el 29 de febrero de 2016 por valor de \$174.984

Anuncia que es contradictorio del demandante cuando reconoce que a partir del 29 de febrero 2016 inicio la primera cuota y que el vencimiento de la última cuota es de fecha el 29 de julio de 2019.

Como excepciones denominó las siguientes:

1- “VENCIMIENTO DEL PLAZO EN QUE DEBIÓ INTEGRARSE EL TITULO” concluye que el pagaré fue suscrito el 30 de diciembre de 2015 y diligenciado el 30 de enero de 2019, transcurriendo 3 años, 1 mes, y que no es de recibo que existe una obligación que no es hipotecaria, y que lo demuestra el pagaré suscrito en que se llenó después de pasados los tres años.

2- “CADUCIDAD” fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado, puesto que la obligación se hizo exigible el 29 de julio 2019 y la demanda fue interpuesta el 3 de julio de 2019, operando con ello la caducidad de la acción.

DEMANDANTE

No recorrió el traslado de la contestación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se encuentran dadas las condiciones para emitir decisión de fondo que dirima la litis, puesto que los presupuestos procesales, se cumplen en estrictez, toda vez que esta instancia judicial es competente para conocer del presente asunto, las partes gozan de capacidad y su comparecencia y debido proceso y defensa no invalida lo hasta aquí actuado, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación.



1.- La legitimación en la causa

En el presente caso no cabe duda para el Despacho que la legitimación por activa como por pasiva no tiene reparo alguno, aunado que la parte demanda no atacó o controvirtió dicho presupuesto que también es sustancial.

2.- Del asunto:

Corresponde al trámite impreso a la demanda como proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que promueve LUIS ALEJANDRO VARGAS SOTO, a fin de hacer efectivo el cobro contenido en el Pagaré No. 0000007396 suscrito el 30/12/2015.

Como hechos probados con fundamento en las pruebas decretadas y obrantes dentro de la actuación tenemos los siguientes:

1. La existencia de un título base de la presente ejecución que consiste en un título valor; se presentó el pagaré No. 0000007396 suscrito el 30/12/2015, documento que reúne los requisitos del 422 del C.G.P. para ser considerado como título ejecutivo, al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y constituyen plena prueba contra él.
2. Existe claridad sobre la fecha de vencimiento del título pues en los documentos antes mencionados se consignó con claridad las condiciones para considerar vencido el mismo.
3. El demandado representado por curador ad-litem solicita la declaratoria, de caducidad para interponer la acción y vencimiento del plazo para integrar el título.

V. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL, SUBSIDIARIOS Y ASOCIADOS

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que los interrogantes a resolver son:

¿Existe vencimiento del plazo en el cual se debió llenar el pagaré?

¿Operó la caducidad en el caso que nos ocupa?

TESIS DEL DESPACHO

NO existió vencimiento del plazo para llenar el pagaré y tampoco operó la caducidad, por lo tanto deben desestimarse las excepciones y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución. Ello teniendo en cuenta lo siguiente:

El curador ad-litem refiere que el título presentado para la ejecución, se llenó pasados tres años desde su suscripción, sin embargo revisado el pagaré aportado como título de recaudo aparece completamente diligenciado y en él se puede leer que el clausulado que va desde el numeral PRIMERO hasta el QUINTO, recoge las instrucciones que debió atender el tenedor para llenar los espacios sin que se puede decir que ha caducado la oportunidad para hacerlo, además no se demostró que el título careciera de fecha de vencimiento para que hipotéticamente operara caducidad, es más, desde el inicio se establecieron unos plazos para realizar los pagos, sin embargo se declara el vencimiento total de la obligación en fecha posterior, situación



que no despoja al pagaré de las características necesarias para ser cobrado de forma coercitiva conforme al artículo 422 del CGP.

A simple vista se evidencia que las circunstancias fácticas sobre las que descansa la primera excepción quedan desvirtuadas porque sí existieron espacios en blanco con instrucciones para llenarlos, tal como se desprende de la carta de instrucciones allegada junto al pagaré en la cual se estipuló: “1. Los espacios en blanco relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, podrán ser diligenciados sin necesidad de requerimiento alguno, por la ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes eventos: a). Incumplimiento en el pago de una o más cuotas de capital, intereses pactados o de cualquiera otra clase de obligación existente con LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO o quien represente sus derechos o el tenedor de este título valor” y al final de dicha carta se consignó **“La fecha de vencimiento, será el día en que se diligencien los espacios dejados en blanco en el Pagaré”. (nft)**.

De lo pasado en negrillas y subrayado se concluye que la fecha para diligenciar el pagaré no venció ni caducó pues allí quedó claro que su fecha de vencimiento sería la fecha en la cual se llenaran los espacios en blanco en el pagaré y ello no tuvo ocurrencia sino hasta el pasado 30 de enero del año 2019, lo que no indica la caducidad del título valor, pues tampoco existe norma que imponga la caducidad del pagaré si pasados tres años desde su creación no se llenan sus espacios en blanco o su fecha de vencimiento, pues nótese que es el mismo deudor quien autoriza que la fecha de vencimiento del pagaré es la del día en que se llenen los espacios en blanco y en el presente caso se reitera fue el 30 de enero del año 2019. Pues a pesar de que el crédito se pactó a cinco cuotas, no por ello puede configurarse al 30 de enero del año 2019, la caducidad, pues lo que se puede presentar en esta clase de ejecuciones con pagarés es la figura de la prescripción, conforme lo indica el artículo 789 del Código de Comercio que dice: “La acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. En el caso que nos ocupa la ley expresamente establece un término de prescripción. ¿Por qué denominarlo caducidad,?

Igualmente la parte demandada debió demostrar por cualquiera de los medios de prueba admisibles, un supuesto vencimiento de plazo para llenar el pagaré, pero lo que alegó fue sin soportes fácticos y jurídicos que permitan inferir que el título fue diligenciado fuera de término.

Ahora en lo que incumbe a la caducidad de la acción este es un fenómeno de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador, de manera que el alcance de la configuración de la caducidad establece el límite para invocar la acción respecto de un título, en palabras más claras, este fenómeno se configura cuando el tenedor de un título valor (pagaré), no lo presenta oportunamente para su importe, que para el caso de los títulos que se puede tener con vencimiento a la vista como la letra, la factura y el pagaré sería en el plazo de un año posterior a su creación, escenario que no es el que acá nos ocupa, pues itérese que el pagaré se instituyó con un clausulado de cuotas y fecha de vencimiento dejando de esta forma sin soporte alguno la posible caducidad para instaurar la acción ejecutiva respecto de este, además como se expuso en antecedencia la parte demandada no demostró que el título se firmó con espacios en blanco como la fecha de vencimiento.

Resulta claro que sobre la parte demandada reposaba la carga de la prueba, en este caso demostrar que el pagaré No. 0000007396 fue suscrito con espacios en blanco y sin fecha de vencimiento, siendo diligenciado tres años y un mes después de su creación para ahí si entrar a excepcionar como se hizo. Al respecto el art. 167 del CGP prevé que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



Parafraseando a Couture⁴, la carga de la prueba vendría a ser una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión apareja una consecuencia gravosa para quien la omite.

A su vez, Rosenberg⁵ entiende la carga de la prueba como una instrucción dada al juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante, la cual será en contra de la parte sobre la que recae esta carga.

En nuestro derecho interno, además del ya referido artículo 167 del CGP, la jurisprudencia ha expresado con relación a la carga de la prueba que ésta “[...] *en su aspecto subjetivo determina cuál de las partes asume el riesgo de que un hecho no aparezca probado y, por ende, la apremia a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, no es menos cierto que el cabal cumplimiento de esa carga pueda satisfacerse aportando las pruebas que estime pertinentes; por supuesto que tal imperativo es de mayor hondura, en la medida en que hace recaer sobre la parte una carga adicional, consistente en conducir al juez a la certeza sobre la existencia de tales hechos, es decir, que la duda y la incertidumbre que sobre un determinado supuesto tenga el sentenciador afecta a la parte sobre la que reposa el onus probandi.*”⁶

Bastan las anteriores consideraciones para denegar el éxito de las excepciones propuestas y en su lugar se ordenará continuar con la ejecución, condenándose en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones denominadas “VENCIMIENTO DEL PLAZO EN QUE DEBIÓ INTEGRARSE EL TITULO” y “CADUCIDAD” dentro del presente proceso ejecutivo, bajo los presupuestos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **LUIS ALEJANDRO VARGAS SOTO**, contra **FABIAN RESTREPO MEJIA**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

⁴ Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. De Palma

⁵ Rosenberg, Leo. La Carga de la Prueba. Ed. Jurídicas Europa-América

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de Febrero de 2008. Expediente No.66001 31 03 001 2002 00217 01



SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría.

SÉPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO